JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. nueve de febrero de 2018

Auto Interlocutorio No. 41

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-**2017-00435**-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA
Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de noviembre de 2017 dentro de la radicación No. 2017-099 del 14 de septiembre de 2017, suscrita a través del apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el de la convocada KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 14 de septiembre de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f.11 y 35), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, inicialmente por valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($909.734)[1] y posteriormente por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502)[2], correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 al 5 de mayo de 2017, sin reconocimiento de intereses o indexación y pago en el término de setenta (70) días siguientes a la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite.

[1] En esta certificación únicamente se tuvo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación.
[2] Se incluyó la liquidación de la prima por dependientes, a solicitud de la convocada, folio 18.

EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 29 de noviembre de 2017 en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar a la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA la suma precitada de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502), fls. 36 y 37.

PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago las prestaciones sociales que devenga la convocada, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

ANALISIS DEL DESPACHO

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con

las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[3]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA fue la ciudad de Bogotá, que es servidora pública (fl. 21) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502) es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÒN DE LAS PARTES

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el señor Brian Javier Alfonso Herrera como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 5 del expediente y Luz Ángela Tovar Guerrero como apoderada de la parte convocada, quien también contaba con facultad expresa para conciliar conforme poder visible a folio 22.

3.- **CADUCIDAD**

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, en primer lugar, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por la señora Salamanca Ardila respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 17 de mayo de 2017 y la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de septiembre del mismo año, interrumpiendo el término de caducidad que venía corriendo y, en segundo lugar, la controversia versa sobre la reliquidación de prestaciones periódicas, dado que no se evidencia que la convocada se haya separado de su cargo.

---

[3] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. La señora Karen Estefany Salamanca Ardila trabaja para la Superintendencia de Industria y Comercio fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08 desde el 28 de marzo de 2012 y posteriormente, mediante Resolución 53979 de 2014 se asignó al Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos desde el 9 de septiembre de 2014 hasta la fecha (f. 22).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 5 de mayo de 2017 con radicación No. 17-109377 la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA identificada con CC No. 1.032.383.783, señaló que laboraba para la Superintendencia de industria y Comercio desde el 28 de marzo de 2012, solicitó formalmente a la entidad el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación y posteriormente el 16 de junio de 2017 solicitó que también se tuviera en cuenta en la liquidación el factor por prima de dependientes (f. 13 y 18).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2017, ofreciendo una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago solamente de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** pretendidos por la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA (ff. 14 - 16), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f. 17).

1.4. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por ella deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 21 de julio de 2017 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 19-21).

1.5 Que la funcionaria KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA mediante escrito radicado bajo el No. 17-109377—00008-0000 del 14 de agosto de 2017 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (f.19).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo* ***el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos****, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y

medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (*Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

6.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

> *"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**" **Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para***

liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. *La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*[4]*"* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras* ***la asignación mensual*** *está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Respecto de la incidencia de la reserva especial del ahorro en la **prima por dependientes,** el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho: [5]

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. *Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado".*

Así las cosas, dado que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, dicha reserva debe tenerse en cuenta al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- CASO CONCRETO

---

[4] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Resultó probado que la señora KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA trabaja en la Superintendencia de Industria y comercio desde el 28 de marzo de 2012 (f. 20), con una asignación básica mensual para el año 2017 de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 936.789,oo), asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (f. 18 y vto.) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad , la bonificación por recreación y la prima de dependientes devengadas en el periodo conciliado, esto es entre el 5 de mayo de 2014 y el 5 de mayo del 2017 conforme liquidación obrante a folios 18 y 19.

Considerando, que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, incidiendo al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como la prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación, se tiene que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad[6], bonificación por recreación[7] y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

En virtud de lo anterior, tanto al convocante le asiste la obligación, como a la convocada el derecho al reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones con inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, conciliada por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502)**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

prescripción De conformidad con la solicitud de reajuste elevada por el convocado, en el caso concreto se tuvo en cuenta la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

---

[6] En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de1991, así: "Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

[7] la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 ibidem que dispuso: "Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones. Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado". Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Como quiera que la señora Karen Estefany Salamanca Ardila presentó su solicitud de reajuste de sus prestaciones el 5 de mayo de 2017 (fl. 11), y la conciliación tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2014 y el 5 de mayo de 2017, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de noviembre de 2017 dentro del radicado No. 2017-099 del 14 de septiembre de 2017, celebrado en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y la apoderada de la convocada señora **KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA quien se identifica con la C. C. 1.032.383.783**, por la suma única y total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($3.866.502),** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 FEB. 2018 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. nueve de febrero de 2018

Auto Interlocutorio No.44

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-**2018-00023**-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES
Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de enero de 2018 dentro de la radicación No. 17-359 SIAF 101939 del 11 de diciembre de 2017, suscrita a través del apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y del convocado VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, quien actúa en nombre propio.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 11 de diciembre de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando al señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de **la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fs. 13 y vto.), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696), correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de julio de 2014 al 21 de julio de 2017, sin reconocimiento de intereses o indexación y pago de los factores reconocidos en el término de setenta (70) días siguientes a la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite.

EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 29 de enero de 2018 en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar al señor VICTOR LORENZO

TEHERÁN BENAVIDES la suma precitada de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696), fls. 47, 48 y vtos.

PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago las prestaciones sociales que devenga el convocado, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

II. ANALISIS DEL DESPACHO

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con

las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[1]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.-COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl. 36) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696) es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÒN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el señor Brian Javier Alfonso Herrera como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 12 del expediente y el convocado quien actúa en nombre propio y tiene la disposición del derecho.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor Teherán Benavides respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 31 de julio de 2017 y la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de diciembre del mismo año; sin embargo, no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo,

[1] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. El señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES trabaja para la Superintendencia de Industria y Comercio, fue nombrado en el cargo de técnico administrativo 3124-11 desde el 4 de junio de 2013 y posteriormente fue nombrado Profesional Universitario 2044-03 desde el 12 de febrero de 2015 hasta la fecha (f. 36).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 21 de julio de 2017 con radicación No. 17-278130 el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES identificado con CC No. 1.100.393.339, señaló que laboraba para la Superintendencia de industria y Comercio desde el 4 de junio de 2013, solicitó formalmente a la entidad el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación (f. 18 a 26).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 31 de julio de 2017, ofreciendo una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago solamente de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos pretendidos por el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES (ff. 27 - 29), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f. 30).

1.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 31 a 33).

1.5 Que el funcionario VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES mediante escrito radicado bajo el No. 17-278130—00006-0000 del 18 de septiembre de 2017 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (f.34).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos**, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional,

tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."* (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

6.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

> *"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**" **Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se*

sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. ***Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*** *La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*[2]*"* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras* ***la asignación mensual*** *está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Así las cosas, dado que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, dicha reserva debe tenerse en cuenta al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

7.- Caso concreto

Resultó probado que el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES trabaja en la Superintendencia de Industria y comercio desde el 4 de junio de 2013 (f. 20), con una asignación básica mensual para el año 2017 de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 1.949.088,oo), asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (ff. 32 y 33) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos devengados en el periodo conciliado, esto es entre el 21 de julio de 2014 y el julio de 2017 conforme liquidación obrante a folios 32 y 33.

Considerando, que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, incidiendo al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación, se tiene que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la

[2] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

reliquidación y pago de la prima de actividad[3], bonificación por recreación[4] y viáticos [5], incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto sobre el acuerdo conciliatorio, se concluye que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

En virtud de lo anterior, tanto al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones con inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, conciliada por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696)**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción

De conformidad con la solicitud de reajuste elevada por el convocado, en el caso concreto se tuvo en cuenta la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES presentó su solicitud de reajuste de sus prestaciones el 21 de julio de 2017 (fl. 18), y la conciliación tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2014 y el 21 de julio de 2017, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

---

[3] En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de1991, así: "Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

[4] la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 ibidem que dispuso: "Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones. Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado". Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de enero de 2018 dentro del radicado No. 17-359 SIAF 101939 del 11 de diciembre de 2017, celebrado en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el convocado señor **VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES quien se identifica con la C.C. 1.100.393.339**, por la suma única y total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.945.696),** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2018 **Auto Interlocutorio: 45**

Expediente: 110013335017-**2017-00365**-00
Accionante: JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Se recibe la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial proveniente del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual lo remite por competencia.

Siendo del caso manifestar en primer lugar que, le asiste razón al Juzgado de procedencia al afirmar que en tratándose de asuntos de consorte laboral es de conocimiento de los juzgados de la sección segunda; tal y como sucede en el asunto de la referencia en el cual se ventila una conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la UNP y el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN en razón al reconocimiento y pago de unos viáticos causados por el señor RAMÍREZ PINZÓN en ejercicio de sus funciones.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 1º de junio de 2016 mediante apoderado judicial, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago al antes citado de la suma de un millón trecientos diez mil ciento treinta y nueve ($1.310.139) pesos m/cte., por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 17 de octubre de 2017 en la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la suma precitada de un millón trecientos diez mil ciento treinta y nueve ($1.310.139) pesos m/cte., en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 (fl.115 y 116).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos al señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quien se desplazó en comisión oficial en desarrollo de sus funciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de

Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 11 de abril de 2016, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[1]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE RAMIREZ PINZON fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl. 50) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.310.139) es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÒN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

[1] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderad de la DIRECCIÒN NACONAL DE PROTECCIÒN, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 7-93 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 13-15.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Visible a folio 39, 44, 42 y 47 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el señor el 20 de diciembre de 2015 para efectos de que se le cancelaran los viáticos con ocasiòn a la comisiòn asignada del dìa 16 al 19 de diciembre de 2015 y petición del 11 de enero de 2016 para efectos de que se le cancelaran los viàticos del 5 al 10 de enero del año 2016. Solicitudes que no ha sido contestada por la entidad razón por la que puede ser demandada en cualquier tiempo

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se precisa que el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN identificado con CC No.13.376.986 se desempeña como Oficial de Protección Código 3137 Grado 11 de la Planta de personal de la entidad, desde el 01/01/2012 (fl.50).

1.2. Que en ejercicio de sus funciones debió desplazarse desde la ciudad de Bucaramanga en las siguientes fechas y destinos: del 16/12/2015 al 19/12/2015 por 3,5 días al municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander) (fl.39, 43-45); y del 05/01/2016 al 10/01/2016 por 5,5 días a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) (fl.40-42, 46-49); con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

1.3. Que efectivamente el funcionario JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN surtió la comisión asignada soportándolo con los "*Cumplido de Orden de Comisión*" suscritos por la Subdirección de Protección, el "*Informe de Viajes o Comisión*" y el "*Certificado de Permanencia*" por los días y a las ciudades, ordenados (fl.43-45 Salazar de las Palmas y 46-47 vuelto Cúcuta).

1.4. Que la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN certifica que dicha entidad no le ha cancelado las sumas que están reclamando como pago de viáticos a los funcionarios enlistados, entre ellos, al señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN (fl.55-65 especialmente 56)

1.5. Que el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 11 de abril de 2016, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios que cumplieron comisión oficial, que no fue cancelada en oportunidad por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa contra la entidad; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN por valor de un millón trecientos diez mil ciento treinta y nueve ($1.310.139) pesos m/cte. (fl.36 en 15-38)

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

La concepción que sobre los viáticos se ha desarrollado, refiere, en palabras del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 19 de abril de 2007, con Ponencia de la H.C. Jesús María Lemus Bustamante, como *"...aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio"*.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. Esta norma en su artículo 62 igualmente refiere que se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor. Sobre las condiciones de pago el artículo 64 afirma que solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión; y en el artículo 65 se prescribe que las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración el cual no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro lapso igual, planteándose excepciones a esta delimitación temporal, pero sentenciándose que pese a ellas, *"queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente"* (inciso tercero artículo 65 Decreto 1042 de 1978).

Ahora bien en concreto sobre la entidad convocante tenemos que la Resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 "*Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", definió como comisión: *"Situación administrativa en la cual los servidores de la UNP, previa autorización de quien tiene competencia para ello, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo, en lugares diferentes de los de la sede habitual de trabajo o atiende transitoriamente funciones oficiales distintas a las del empleo del que es titular, previa delegación. La comisión de servicios al interior del país se deben solicitar en los formatos establecidos por la UNP para tal fin y los cuales hacen parte integral de la presente Resolución."* (Literal f del Artículo 2º).

La precitada Resolución 0164 de 2014 refiere en su artículo 23 lo siguiente: *"Del pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje. Una vez verificada la información correspondiente a la legalización de los viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje previstos en el capítulo anterior, el coordinador del GRUPO DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES, entregará un informe aprobado todos los viernes de cada mes (archivo plano y soportes), de lo correspondiente a las legalizaciones recibidas y aprobadas de lunes a jueves de la semana en curso, al GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO para que este grupo efectúe el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el viernes de cada mes sea festivo, el informe se entregará el día hábil inmediatamente siguiente."*.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al actor, JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN en su condición de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cargo de Oficial de Protección Código 3137 Grado 11 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de $2.112.138 para el 2017 (fl.50).

Que en virtud de orden de comisión el funcionario convocado se desplazó al municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander) desde el día 16/12/2015 y hasta el 19/12/2015, tal cual consta en su cumplido de comisión, Informe de Viajes o Comisión y el Certificado de Permanencia, este último suscrito por la persona que verifica, que en este caso fue la señora Personera Municipal Martha Liliana Rodríguez (fls.39, 43-45).

Posteriormente, se dirigió en comisión oficial a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) para el día 05/01/2016 y al 10/01/2016 (fl.40-42, 46-49); con el fin de realizar el objeto de misión asignado; constando también en cumplido de comisión suscrito por el Subdirector de Protección, Informe de Viajes o Comisión y el Certificado de Permanencia (fls.46-47 vuelto).

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de fecha 9 de mayo de 2016, con base en el salario del señor RAMÍREZ PINZÓN y dado el termino de permanencia de su comisión de servicios tanto en Salazar de las Palmas y Cúcuta (Norte de Santander), a saber, 3,5 y 5,5 días, respectivamente, el valor correspondiente a viáticos es de un millón trecientos diez mil ciento treinta y nueve ($1.310.139) pesos m/cte. (fl.36), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.7-12 y 93 UNP, 13 y 15 convocado). Así como también que la suma única de viáticos previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folios 39, 44, 42 y 47 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN el 20 de diciembre de 2015 para efectos de que se le cancelaran los viáticos con ocasión a la comisión asignada del día 16 al 19 de diciembre de 2015 y petición del 11 de enero de 2016 para efectos de que se le cancelaran los viáticos del 5 al 10 de enero del año 2016. Solicitudes que interrumpieron el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 17 de octubre de 2017, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, es tangible que no se configuro así el fenómeno prescriptivo sobre los derechos económicos reclamados.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a viáticos por comisión de servicios a Salazar de las Palmas y Cúcuta (Norte de Santander), por la suma de un millón trecientos diez mil ciento treinta y nueve ($1.310.139) pesos m/cte. (fl.36); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dentro del radicado No.90829 del 8 de septiembre de 2017, en la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado JOSÉ DANIL RAMÍREZ PINZÓN, por la suma única y total de UN MILLÓN TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE ($1.310.139) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO